

Juzgado Administrativo de Buenaventura-ADMINISTRATIVO 003 JUZGADO ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 14/03/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	76109-33-33-002-2012-00110-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	OMAR ARMANDO RIASCOS VALOIS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	EJECUTIVO	13/03/2024	Auto suspende proceso	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 13 2024 6:14PM...	 
2	76109-33-33-002-2012-00171-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	DENIS VALENCIA MARTINEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	EJECUTIVO	13/03/2024	Auto suspende proceso	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 13 2024 6:14PM...	 
3	76109-33-33-002-2013-00098-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	MARIA JESUS CARABALI SINISTERRA	SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BUENAVENTURA SA, DISTRITO DE BUENAVENTURA	EJECUTIVO	13/03/2024	Auto suspende proceso	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 13 2024 6:14PM...	 

4	76109-33-33-002-2014-00166-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	LUZ NANCY RIASCOS VELLAIZAC	DISTRITO DE BUENAVENTURA	EJECUTIVO	13/03/2024	Auto suspende proceso	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 13 2024 6:14PM...	
5	76109-33-33-002-2014-00168-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	DOLORES GARCÍA CUERO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	EJECUTIVO	13/03/2024	Auto suspende proceso	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 13 2024 6:14PM...	
6	76109-33-33-002-2014-00169-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	MARTHA IRENE ANGULO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	EJECUTIVO	13/03/2024	Auto suspende proceso	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 13 2024 6:14PM...	
7	76109-33-33-002-2014-00172-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	MAGDALENA RODALLEGA GARCÉS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	EJECUTIVO	13/03/2024	Auto suspende proceso	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 13 2024 6:14PM...	

8	76109-33-33-002-2014-00196-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	LUPE BONILLA GOMEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	Auto suspende proceso	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 13 2024 6:15PM...	
9	76109-33-33-002-2014-00212-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	FREDY JOSE BONILLA ANGULO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	EJECUTIVO	13/03/2024	Auto suspende proceso	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 13 2024 6:15PM...	
10	76109-33-33-002-2015-00004-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	MARLYN PERLAZA RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	Ejecutivos Emanados de sentencia	13/03/2024	Auto suspende proceso	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 13 2024 6:15PM...	
11	76109-33-33-002-2020-00007-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	SIRLEY ANTONIA MURILLA MURILLO	DISTRITO DE BUENAVENTURA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	Auto resuelve solicitud	MRRDE APLAZAMIENTO AUDIENCIA . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 13 2024 6:15PM...	

12	76109-33-33-003-2016-00097-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	JHON FREDDY GONGORA RENGIFO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	EJECUTIVO	13/03/2024	Auto suspende proceso	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 13 2024 6:15PM...	
13	76109-33-33-003-2016-00136-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	JOHN JAIRO SUAREZ ALOMIA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	EJECUTIVO	13/03/2024	Auto suspende proceso	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 13 2024 6:15PM...	
14	76109-33-33-003-2016-00137-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	BETSY JANIER MERIZALDE BALLESTEROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	EJECUTIVO	13/03/2024	Auto suspende proceso	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 13 2024 6:15PM...	
15	76109-33-33-003-2016-00138-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	ZURY MAYERLI GÓNGORA PAREDES	DISTRITO DE BUENAVENTURA	EJECUTIVO	13/03/2024	Auto suspende proceso	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 13 2024 6:15PM...	

13/3/24, 18:43

16	76109-33-33-003-2016-00166-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	ALEX STEVENSON SEGURA ARROYO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	EJECUTIVO	13/03/2024	Auto suspende proceso	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 13 2024 6:15PM...	 
17	76109-33-33-003-2024-00009-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	GREISON MORENO MURILLO	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS BÁSICAS, DISTRITO DE BUENAVENTURA	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	13/03/2024	Auto se abstiene	MRRDE APERTURAR INCIDENTE . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 13 2024 6:14PM...	 

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiéndole que, la Alcaldesa del Distrito de Buenaventura mediante oficio No. 0320-103-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, radicado ante este despacho de manera física el 23 de febrero del presente, informa que a través de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Distrito de Buenaventura-Valle del Cauca, ha sido aceptado para iniciar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, razón por la que, a partir de dicha fecha y conforme a lo prescrito en los artículos 14 y 58 numeral 13, de la referida ley, opera la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la mentada entidad territorial.

Así mismo, indica que, a partir del 20 de febrero de 2024, fecha en que se publicó el aviso de iniciación de la negociación en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existe prohibición legal para iniciar nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que representa; a lo cual adjuntó copia de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024. Sírvese Proveer.

Buenaventura D.E., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 180

RADICADO	76109-33-33-002-2012-00110-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	OMAR ARMANDO RIASCOS VALOIS
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, se encuentra en proceso de promoción de acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006, iniciación que fue aceptada por el Director General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, se designó a la señora **ESMERALDA VILLAMIL LOPEZ**, como promotora del acuerdo de reestructuración de pasivos del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y para efectos de la publicidad de la promoción del acuerdo, se publicó aviso en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público², el 20 de febrero de 2024, por el término de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, revisada la legislación aplicable al caso concreto, se tiene que los artículos 13 y 14 de la Ley 550 de 1999, establecen:

“ARTICULO 13. INICIACION DE LA NEGOCIACION. *La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.*

ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.(...).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

Así mismo el artículo 58 *ibidem*, contempla:

“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

(...).

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.** (...).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

²https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

En virtud de lo anterior, se suspenderá el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad incluyendo el decreto de las medidas cautelares requeridas por la parte ejecutante, por el término de cuatro (4) meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999. En consecuencia, por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad incluyendo el decreto de las medidas cautelares requeridas por la parte ejecutante hasta que hayan transcurrido los cuatro meses previstos en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999, conforme a lo dispuesto en la parte motiva. En consecuencia por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiéndole que, la Alcaldesa del Distrito de Buenaventura mediante oficio No. 0320-103-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, radicado ante este despacho de manera física el 23 de febrero del presente, informa que a través de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Distrito de Buenaventura-Valle del Cauca, ha sido aceptado para iniciar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, razón por la que, a partir de dicha fecha y conforme a lo prescrito en los artículos 14 y 58 numeral 13, de la referida ley, opera la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la mentada entidad territorial.

Así mismo, indica que, a partir del 20 de febrero de 2024, fecha en que se publicó el aviso de iniciación de la negociación en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existe prohibición legal para iniciar nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que representa; a lo cual adjuntó copia de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024. Sírvese Proveer.

Buenaventura D.E., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).



JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 181_

RADICADO	76109-33-33-002-2012-00171-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	DENIS VALENCIA MARTÍNEZ
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, se encuentra en proceso de promoción de acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006, iniciación que fue aceptada por el Director General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, se designó a la señora **ESMERALDA VILLAMIL LOPEZ**, como promotora del acuerdo de reestructuración de pasivos del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y para efectos de la publicidad de la promoción del acuerdo, se publicó aviso en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público², el 20 de febrero de 2024, por el término de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, revisada la legislación aplicable al caso concreto, se tiene que los artículos 13 y 14 de la Ley 550 de 1999, establecen:

“ARTICULO 13. INICIACION DE LA NEGOCIACION. *La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.*

ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.(...).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

Así mismo el artículo 58 *ibidem*, contempla:

“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

(...).

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.*** (...).” (Rayas y negrillas fuera del texto).

²https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

En virtud de lo anterior, se suspenderá el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad por el término de cuatro (4) meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad hasta que hayan transcurrido los cuatro meses previstos en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiéndole que, la Alcaldesa del Distrito de Buenaventura mediante oficio No. 0320-103-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, radicado ante este despacho de manera física el 23 de febrero del presente, informa que a través de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Distrito de Buenaventura-Valle del Cauca, ha sido aceptado para iniciar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, razón por la que, a partir de dicha fecha y conforme a lo prescrito en los artículos 14 y 58 numeral 13, de la referida ley, opera la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la mentada entidad territorial.

Así mismo, indica que, a partir del 20 de febrero de 2024, fecha en que se publicó el aviso de iniciación de la negociación en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existe prohibición legal para iniciar nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que representa; a lo cual adjuntó copia de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024. Sírvase Proveer.

Buenaventura D.E., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 182

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00098-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	MARÍA DE JESÚS CARABALÍ SINISTERRA Y OTROS
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA – SAAB S.A. E.S.P.

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, se encuentra en proceso de promoción de acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006, iniciación que fue

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

aceptada por el Director General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, se designó a la señora **ESMERALDA VILLAMIL LOPEZ**, como promotora del acuerdo de reestructuración de pasivos del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y para efectos de la publicidad de la promoción del acuerdo, se publicó aviso en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público², el 20 de febrero de 2024, por el término de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, revisada la legislación aplicable al caso concreto, se tiene que los artículos 13 y 14 de la Ley 550 de 1999, establecen:

“ARTICULO 13. INICIACION DE LA NEGOCIACION. *La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.*

ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.(...).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

Así mismo el artículo 58 *ibidem*, contempla:

“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

(...).

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.** (...).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

²https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

En virtud de lo anterior, se suspenderá el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad incluyendo el decreto de las medidas cautelares requeridas por la parte ejecutante, por el término de cuatro (4) meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999. En consecuencia, por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad incluyendo el decreto de las medidas cautelares requeridas por la parte ejecutante hasta que hayan transcurrido los cuatro meses previstos en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

En consecuencia por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiéndole que, la Alcaldesa del Distrito de Buenaventura mediante oficio No. 0320-103-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, radicado ante este despacho de manera física el 23 de febrero del presente, informa que a través de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Distrito de Buenaventura-Valle del Cauca, ha sido aceptado para iniciar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, razón por la que, a partir de dicha fecha y conforme a lo prescrito en los artículos 14 y 58 numeral 13, de la referida ley, opera la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la mentada entidad territorial.

Así mismo, indica que, a partir del 20 de febrero de 2024, fecha en que se publicó el aviso de iniciación de la negociación en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existe prohibición legal para iniciar nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que representa; a lo cual adjuntó copia de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024. Sírvese Proveer.

Buenaventura D.E., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 183

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00166-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LUZ NANCY RIASCOS VELLAIZAC
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, se encuentra en proceso de promoción de acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006, iniciación que fue aceptada por el Director General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, se designó a la señora **ESMERALDA VILLAMIL LOPEZ**, como promotora del acuerdo de reestructuración de pasivos del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y para efectos de la publicidad de la promoción del acuerdo, se publicó aviso en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público², el 20 de febrero de 2024, por el término de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, revisada la legislación aplicable al caso concreto, se tiene que los artículos 13 y 14 de la Ley 550 de 1999, establecen:

“ARTICULO 13. INICIACION DE LA NEGOCIACION. *La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.*

ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.(...).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

Así mismo el artículo 58 *ibidem*, contempla:

“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*
(...).

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.*** (…).” (Rayas y negrillas fuera del texto).

²https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

En virtud de lo anterior, se suspenderá el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad por el término de cuatro (4) meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad hasta que hayan transcurrido los cuatro meses previstos en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiéndole que, la Alcaldesa del Distrito de Buenaventura mediante oficio No. 0320-103-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, radicado ante este despacho de manera física el 23 de febrero del presente, informa que a través de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Distrito de Buenaventura-Valle del Cauca, ha sido aceptado para iniciar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, razón por la que, a partir de dicha fecha y conforme a lo prescrito en los artículos 14 y 58 numeral 13, de la referida ley, opera la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la mentada entidad territorial.

Así mismo, indica que, a partir del 20 de febrero de 2024, fecha en que se publicó el aviso de iniciación de la negociación en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existe prohibición legal para iniciar nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que representa; a lo cual adjuntó copia de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024. Sírvese Proveer.

Buenaventura D.E., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 184

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00168-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	DOLORES GARCÍA CUERO
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, se encuentra en proceso de promoción de acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006, iniciación que fue aceptada por el Director General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, se designó a la señora **ESMERALDA VILLAMIL LOPEZ**, como promotora del acuerdo de reestructuración de pasivos del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y para efectos de la publicidad de la promoción del acuerdo, se publicó aviso en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público², el 20 de febrero de 2024, por el término de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, revisada la legislación aplicable al caso concreto, se tiene que los artículos 13 y 14 de la Ley 550 de 1999, establecen:

“ARTICULO 13. INICIACION DE LA NEGOCIACION. *La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.*

ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.(...).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

Así mismo el artículo 58 *ibidem*, contempla:

“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*
(...).

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.*** (…).” (Rayas y negrillas fuera del texto).

²https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

En virtud de lo anterior, se suspenderá el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad por el término de cuatro (4) meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad hasta que hayan transcurrido los cuatro meses previstos en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiéndole que, la Alcaldesa del Distrito de Buenaventura mediante oficio No. 0320-103-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, radicado ante este despacho de manera física el 23 de febrero del presente, informa que a través de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Distrito de Buenaventura-Valle del Cauca, ha sido aceptado para iniciar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, razón por la que, a partir de dicha fecha y conforme a lo prescrito en los artículos 14 y 58 numeral 13, de la referida ley, opera la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la mentada entidad territorial.

Así mismo, indica que, a partir del 20 de febrero de 2024, fecha en que se publicó el aviso de iniciación de la negociación en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existe prohibición legal para iniciar nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que representa; a lo cual adjuntó copia de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024. Sírvese Proveer.

Buenaventura D.E., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 185

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00169-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CONCEPCION HONORATA REINA BASTIDAS en calidad de apoderada general de la señora MARTHA IRENE ANGULO
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, se encuentra en proceso de promoción de acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006, iniciación que fue

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

aceptada por el Director General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, se designó a la señora **ESMERALDA VILLAMIL LOPEZ**, como promotora del acuerdo de reestructuración de pasivos del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y para efectos de la publicidad de la promoción del acuerdo, se publicó aviso en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público², el 20 de febrero de 2024, por el término de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, revisada la legislación aplicable al caso concreto, se tiene que los artículos 13 y 14 de la Ley 550 de 1999, establecen:

“ARTICULO 13. INICIACION DE LA NEGOCIACION. *La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.*

ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.(...).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

Así mismo el artículo 58 *ibidem*, contempla:

“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

(...).

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.** (...).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

²https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

En virtud de lo anterior, se suspenderá el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad por el término de cuatro (4) meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad hasta que hayan transcurrido los cuatro meses previstos en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiéndole que, la Alcaldesa del Distrito de Buenaventura mediante oficio No. 0320-103-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, radicado ante este despacho de manera física el 23 de febrero del presente, informa que a través de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Distrito de Buenaventura-Valle del Cauca, ha sido aceptado para iniciar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, razón por la que, a partir de dicha fecha y conforme a lo prescrito en los artículos 14 y 58 numeral 13, de la referida ley, opera la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la mentada entidad territorial.

Así mismo, indica que, a partir del 20 de febrero de 2024, fecha en que se publicó el aviso de iniciación de la negociación en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existe prohibición legal para iniciar nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que representa; a lo cual adjuntó copia de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024. Sírvese Proveer.

Buenaventura D.E., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 186

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00172-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	MAGDALENA RODALLEGA GARCÉS
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, se encuentra en proceso de promoción de acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006, iniciación que fue aceptada por el Director General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, se designó a la señora **ESMERALDA VILLAMIL LOPEZ**, como promotora del acuerdo de reestructuración de pasivos del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y para efectos de la publicidad de la promoción del acuerdo, se publicó aviso en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público², el 20 de febrero de 2024, por el término de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, revisada la legislación aplicable al caso concreto, se tiene que los artículos 13 y 14 de la Ley 550 de 1999, establecen:

“ARTICULO 13. INICIACION DE LA NEGOCIACION. *La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.*

ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.(...).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

Así mismo el artículo 58 *ibidem*, contempla:

“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*
(...).

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.*** (…).” (Rayas y negrillas fuera del texto).

²https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

En virtud de lo anterior, se suspenderá el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad por el término de cuatro (4) meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad hasta que hayan transcurrido los cuatro meses previstos en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiéndole que, la Alcaldesa del Distrito de Buenaventura mediante oficio No. 0320-103-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, radicado ante este despacho de manera física el 23 de febrero del presente, informa que a través de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Distrito de Buenaventura-Valle del Cauca, ha sido aceptado para iniciar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, razón por la que, a partir de dicha fecha y conforme a lo prescrito en los artículos 14 y 58 numeral 13, de la referida ley, opera la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la mentada entidad territorial.

Así mismo, indica que, a partir del 20 de febrero de 2024, fecha en que se publicó el aviso de iniciación de la negociación en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existe prohibición legal para iniciar nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que representa; a lo cual adjuntó copia de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024. Sírvese Proveer.

Buenaventura D.E., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 187

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00196-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LUPE BONILLA GOMEZ
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, se encuentra en proceso de promoción de acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006, iniciación que fue aceptada por el Director General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, se designó a la señora **ESMERALDA VILLAMIL LOPEZ**, como promotora del acuerdo de reestructuración de pasivos del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y para efectos de la publicidad de la promoción del acuerdo, se publicó aviso en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público², el 20 de febrero de 2024, por el término de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, revisada la legislación aplicable al caso concreto, se tiene que los artículos 13 y 14 de la Ley 550 de 1999, establecen:

“ARTICULO 13. INICIACION DE LA NEGOCIACION. *La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.*

ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.(...).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

Así mismo el artículo 58 *ibidem*, contempla:

“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

(...).

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.** (...).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

²https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

En virtud de lo anterior, se suspenderá el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad incluyendo el decreto de las medidas cautelares requeridas por la parte ejecutante, por el término de cuatro (4) meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999. En consecuencia, por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad incluyendo el decreto de las medidas cautelares requeridas por la parte ejecutante hasta que hayan transcurrido los cuatro meses previstos en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999, conforme a lo dispuesto en la parte motiva. En consecuencia por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiéndole que, la Alcaldesa del Distrito de Buenaventura mediante oficio No. 0320-103-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, radicado ante este despacho de manera física el 23 de febrero del presente, informa que a través de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Distrito de Buenaventura-Valle del Cauca, ha sido aceptado para iniciar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, razón por la que, a partir de dicha fecha y conforme a lo prescrito en los artículos 14 y 58 numeral 13, de la referida ley, opera la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la mentada entidad territorial.

Así mismo, indica que, a partir del 20 de febrero de 2024, fecha en que se publicó el aviso de iniciación de la negociación en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existe prohibición legal para iniciar nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que representa; a lo cual adjuntó copia de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024. Sírvese Proveer.

Buenaventura D.E., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 188

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00212-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	FREDY JOSE BONILLA ANGULO
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, se encuentra en proceso de promoción de acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006, iniciación que fue aceptada por el Director General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, se designó a la señora **ESMERALDA VILLAMIL LOPEZ**, como promotora del acuerdo de reestructuración de pasivos del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y para efectos de la publicidad de la promoción del acuerdo, se publicó aviso en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público², el 20 de febrero de 2024, por el término de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, revisada la legislación aplicable al caso concreto, se tiene que los artículos 13 y 14 de la Ley 550 de 1999, establecen:

“ARTICULO 13. INICIACION DE LA NEGOCIACION. *La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.*

ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.(...).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

Así mismo el artículo 58 *ibidem*, contempla:

“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*
(...).

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.*** (…).” (Rayas y negrillas fuera del texto).

En virtud de lo anterior, se suspenderá el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad incluyendo el decreto de las medidas cautelares requeridas por la parte

²https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

ejecutante, por el término de cuatro (4) meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999. En consecuencia, por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad incluyendo el decreto de las medidas cautelares requeridas por la parte ejecutante hasta que hayan transcurrido los cuatro meses previstos en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

En consecuencia por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiéndole que, la Alcaldesa del Distrito de Buenaventura mediante oficio No. 0320-103-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, radicado ante este despacho de manera física el 23 de febrero del presente, informa que a través de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Distrito de Buenaventura-Valle del Cauca, ha sido aceptado para iniciar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, razón por la que, a partir de dicha fecha y conforme a lo prescrito en los artículos 14 y 58 numeral 13, de la referida ley, opera la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la mentada entidad territorial.

Así mismo, indica que, a partir del 20 de febrero de 2024, fecha en que se publicó el aviso de iniciación de la negociación en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existe prohibición legal para iniciar nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que representa; a lo cual adjuntó copia de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024. Sírvese Proveer.

Buenaventura D.E., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 189

RADICADO	76109-33-33-002-2015-00004-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	MARLYN PERLAZA RIASCOS
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, se encuentra en proceso de promoción de acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006, iniciación que fue aceptada por el Director General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, se designó a la señora **ESMERALDA VILLAMIL LOPEZ**, como promotora del acuerdo de reestructuración de pasivos del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y para efectos de la publicidad de la promoción del acuerdo, se publicó aviso en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público², el 20 de febrero de 2024, por el término de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, revisada la legislación aplicable al caso concreto, se tiene que los artículos 13 y 14 de la Ley 550 de 1999, establecen:

“ARTICULO 13. INICIACION DE LA NEGOCIACION. *La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.*

ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.(...).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

Así mismo el artículo 58 *ibidem*, contempla:

“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*
(...).

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.*** (…).” (Rayas y negrillas fuera del texto).

²https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

En virtud de lo anterior, se suspenderá el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad por el término de cuatro (4) meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad hasta que hayan transcurrido los cuatro meses previstos en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte actora solicita el aplazamiento de la continuación de la Audiencia de Pruebas programada para el día 14 de marzo de 2024 a las 02:00 de la tarde (*índice 043 exp elect Samai*). Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 022_

RADICADO	76-109-33-33-002-2020-00007-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	SIRLEY ANTONIA MURILLO MURILLO
DEMANDADOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial anterior y teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora obrante a índice 043 del expediente electrónico-SAMAI, mediante la cual solicita el aplazamiento de la continuación de Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, programada para el día el 14 de marzo de 2024, a las 2:00 de la tarde, dicha solicitud será aceptada y se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ACEPTAR la solicitud de aplazamiento de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, presentada la apoderada de la parte actora.

2.- FIJAR NUEVAMENTE como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **DÍA JUEVES 04 DE JULIO DE 2024 A LAS 02:00 DE LA TARDE** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibidem (*Modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021*), la cual se adelantará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibidem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiéndole que, la Alcaldesa del Distrito de Buenaventura mediante oficio No. 0320-103-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, radicado ante este despacho de manera física el 23 de febrero del presente, informa que a través de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Distrito de Buenaventura-Valle del Cauca, ha sido aceptado para iniciar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, razón por la que, a partir de dicha fecha y conforme a lo prescrito en los artículos 14 y 58 numeral 13, de la referida ley, opera la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la mentada entidad territorial.

Así mismo, indica que, a partir del 20 de febrero de 2024, fecha en que se publicó el aviso de iniciación de la negociación en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existe prohibición legal para iniciar nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que representa; a lo cual adjuntó copia de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024. Sírvese Proveer.

Buenaventura D.E., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 190

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00097-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JHON FREDDY GONGORA CAICEDO
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, se encuentra en proceso de promoción de acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006, iniciación que fue aceptada por el Director General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, se designó a la señora **ESMERALDA VILLAMIL LOPEZ**, como promotora del acuerdo de reestructuración de pasivos del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y para efectos de la publicidad de la promoción del acuerdo, se publicó aviso en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público², el 20 de febrero de 2024, por el término de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, revisada la legislación aplicable al caso concreto, se tiene que los artículos 13 y 14 de la Ley 550 de 1999, establecen:

“ARTICULO 13. INICIACION DE LA NEGOCIACION. *La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.*

ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.(...).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

Así mismo el artículo 58 *ibidem*, contempla:

“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*
(...).

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.*** (…).” (Rayas y negrillas fuera del texto).

En virtud de lo anterior, se suspenderá el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad incluyendo el decreto de las medidas cautelares requeridas por la parte

²https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

ejecutante, por el término de cuatro (4) meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999. En consecuencia, por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad incluyendo el decreto de las medidas cautelares requeridas por la parte ejecutante hasta que hayan transcurrido los cuatro meses previstos en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

En consecuencia, por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiéndole que, la Alcaldesa del Distrito de Buenaventura mediante oficio No. 0320-103-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, radicado ante este despacho de manera física el 23 de febrero del presente, informa que a través de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Distrito de Buenaventura-Valle del Cauca, ha sido aceptado para iniciar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, razón por la que, a partir de dicha fecha y conforme a lo prescrito en los artículos 14 y 58 numeral 13, de la referida ley, opera la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la mentada entidad territorial.

Así mismo, indica que, a partir del 20 de febrero de 2024, fecha en que se publicó el aviso de iniciación de la negociación en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existe prohibición legal para iniciar nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que representa; a lo cual adjuntó copia de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024. Sírvese Proveer.

Buenaventura D.E., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 191_

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00136-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JHON JAIRO SUAREZ ALOMIA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, se encuentra en proceso de promoción de acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006, iniciación que fue aceptada por el Director General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, se designó a la señora **ESMERALDA VILLAMIL LOPEZ**, como promotora del acuerdo de reestructuración de pasivos del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y para efectos de la publicidad de la promoción del acuerdo, se publicó aviso en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público², el 20 de febrero de 2024, por el término de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, revisada la legislación aplicable al caso concreto, se tiene que los artículos 13 y 14 de la Ley 550 de 1999, establecen:

“ARTICULO 13. INICIACION DE LA NEGOCIACION. *La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.*

ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.(...).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

Así mismo el artículo 58 *ibidem*, contempla:

“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*
(...).

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.*** (…).” (Rayas y negrillas fuera del texto).

²https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

En virtud de lo anterior, se suspenderá el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad por el término de cuatro (4) meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad hasta que hayan transcurrido los cuatro meses previstos en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiéndole que, la Alcaldesa del Distrito de Buenaventura mediante oficio No. 0320-103-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, radicado ante este despacho de manera física el 23 de febrero del presente, informa que a través de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Distrito de Buenaventura-Valle del Cauca, ha sido aceptado para iniciar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, razón por la que, a partir de dicha fecha y conforme a lo prescrito en los artículos 14 y 58 numeral 13, de la referida ley, opera la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la mentada entidad territorial.

Así mismo, indica que, a partir del 20 de febrero de 2024, fecha en que se publicó el aviso de iniciación de la negociación en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existe prohibición legal para iniciar nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que representa; a lo cual adjuntó copia de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024. Sírvase Proveer.

Buenaventura D.E., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 192

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00137-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BETSY JANIER MERIZALDE BALLESTEROS
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, se encuentra en proceso de promoción de acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006, iniciación que fue aceptada por el Director General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, se designó a la señora **ESMERALDA VILLAMIL LOPEZ**, como promotora del acuerdo de reestructuración de pasivos del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y para efectos de la publicidad de la promoción del acuerdo, se publicó aviso en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público², el 20 de febrero de 2024, por el término de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, revisada la legislación aplicable al caso concreto, se tiene que los artículos 13 y 14 de la Ley 550 de 1999, establecen:

“ARTICULO 13. INICIACION DE LA NEGOCIACION. *La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.*

ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.(...).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

Así mismo el artículo 58 *ibidem*, contempla:

“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*
(...).

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.*** (…).” (Rayas y negrillas fuera del texto).

En virtud de lo anterior, se suspenderá el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad incluyendo el decreto de las medidas cautelares requeridas por la parte

²https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

ejecutante, por el término de cuatro (4) meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999. En consecuencia, por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad incluyendo el decreto de las medidas cautelares requeridas por la parte ejecutante hasta que hayan transcurrido los cuatro meses previstos en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

En consecuencia, por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiéndole que, la Alcaldesa del Distrito de Buenaventura mediante oficio No. 0320-103-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, radicado ante este despacho de manera física el 23 de febrero del presente, informa que a través de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Distrito de Buenaventura-Valle del Cauca, ha sido aceptado para iniciar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, razón por la que, a partir de dicha fecha y conforme a lo prescrito en los artículos 14 y 58 numeral 13, de la referida ley, opera la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la mentada entidad territorial.

Así mismo, indica que, a partir del 20 de febrero de 2024, fecha en que se publicó el aviso de iniciación de la negociación en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existe prohibición legal para iniciar nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que representa; a lo cual adjuntó copia de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024. Sírvase Proveer.

Buenaventura D.E., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 193

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00138-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ZURY MAYERLY GONGORA PAREDES
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, se encuentra en proceso de promoción de acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006, iniciación que fue aceptada por el Director General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, se designó a la señora **ESMERALDA VILLAMIL LOPEZ**, como promotora del acuerdo de reestructuración de pasivos del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y para efectos de la publicidad de la promoción del acuerdo, se publicó aviso en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público², el 20 de febrero de 2024, por el término de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, revisada la legislación aplicable al caso concreto, se tiene que los artículos 13 y 14 de la Ley 550 de 1999, establecen:

“ARTICULO 13. INICIACION DE LA NEGOCIACION. *La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.*

ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.(...).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

Así mismo el artículo 58 *ibidem*, contempla:

“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

(...).

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.** (...).* (Rayas y negrillas fuera del texto).

En virtud de lo anterior, se suspenderá el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad incluyendo el decreto de las medidas cautelares requeridas por la parte

²https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

ejecutante, por el término de cuatro (4) meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999. En consecuencia, por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad incluyendo el decreto de las medidas cautelares requeridas por la parte ejecutante hasta que hayan transcurrido los cuatro meses previstos en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

En consecuencia, por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiéndole que, la Alcaldesa del Distrito de Buenaventura mediante oficio No. 0320-103-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, radicado ante este despacho de manera física el 23 de febrero del presente, informa que a través de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Distrito de Buenaventura-Valle del Cauca, ha sido aceptado para iniciar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, razón por la que, a partir de dicha fecha y conforme a lo prescrito en los artículos 14 y 58 numeral 13, de la referida ley, opera la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la mentada entidad territorial.

Así mismo, indica que, a partir del 20 de febrero de 2024, fecha en que se publicó el aviso de iniciación de la negociación en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existe prohibición legal para iniciar nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que representa; a lo cual adjuntó copia de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024. Sírvese Proveer.

Buenaventura D.E., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 194

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00166-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ALEX STEVENSON SEGURA ARROYO
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, se encuentra en proceso de promoción de acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006, iniciación que fue aceptada por el Director General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, se designó a la señora **ESMERALDA VILLAMIL LOPEZ**, como promotora del acuerdo de reestructuración de pasivos del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y para efectos de la publicidad de la promoción del acuerdo, se publicó aviso en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público², el 20 de febrero de 2024, por el término de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, revisada la legislación aplicable al caso concreto, se tiene que los artículos 13 y 14 de la Ley 550 de 1999, establecen:

“ARTICULO 13. INICIACION DE LA NEGOCIACION. *La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.*

ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.(...).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

Así mismo el artículo 58 *ibidem*, contempla:

“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*
(...).

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.*** (…).” (Rayas y negrillas fuera del texto).

En virtud de lo anterior, se suspenderá el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad incluyendo el decreto de las medidas cautelares requeridas por la parte

²https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

ejecutante, por el término de cuatro (4) meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999. En consecuencia, por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad incluyendo el decreto de las medidas cautelares requeridas por la parte ejecutante hasta que hayan transcurrido los cuatro meses previstos en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

En consecuencia, por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 179

RADICADO	76-109-33-33-003-2024-00009-00
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO-CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE	GREISON MORENO MURILLO
ACCIONADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. SE ABSTIENE DE APERTURAR.

Observa el Despacho que la parte accionante presenta memorial el día 11 de marzo de 2024 manifestando que no le han dado cumplimiento a la Sentencia No. 2 del 20 de febrero de 2024, proferida por este Juzgado, sin embargo, también remite escrito el día 13 de marzo de 2024 del cual se extrae que el día 12 de marzo de 2024 el Distrito de Buenaventura le comunica que por el Decreto 0133 de febrero 23 de 2024 ha sido nombrado en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario grado 4, código 219, de la OPEC 6580 en la planta de cargos de la Administración Central Distrital, nombramiento que fue aceptado en la fecha, razón suficiente para que esta Judicatura se abstenga de aperturar el incidente de desacato presentado por la parte accionante, atendiendo que se dio cabal cumplimiento a la orden dada en la providencia en mención, y en consecuencia, se archivará el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE APERTURAR el incidente de desacato instaurado por el accionante..

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente incidente de desacato.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a todas las partes involucradas en el presente trámite incidental por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.